

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 43233/2024

AUTOS: “ALANES, RUBEN CRISTIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.272

Buenos Aires, 10 de octubre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **ALANES, RUBEN CRISTIAN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 16/09/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O. respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a **ALANES RUBEN CRISTIAN** (C.U.I.L. N° 20231937383), de fecha 25 de Enero del 2024, siendo su empleador **OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO** (C.U.I.T. N° 30710681771), afiliado a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para **OPERADORA FERROVIARIA DEL ESTADO** (CUIT 30-71068177-1) con fecha 01/06/2018, bajo la categoría de “supervisor”. Percibiendo una remuneración mensual promedio de \$ 1.126.647.-

Relata que el día 25/01/2024 a las 16:00 hs aproximadamente, al descender por las escaleras en la estación Ballester, trastabilló con la pierna izquierda, cayendo y golpeando violenta y fuertemente la rodilla izquierda, lo que le generó mucho dolor y rápida inflamación en la zona.

Expone que recientemente había recibido alta médica por un accidente in itinere padecido en la misma pierna izquierda.



Expresa que dio aviso a su empleador y se efectuó la denuncia a la aseguradora, quien le brindó prestaciones y con fecha 15/02/2024 le otorga el alta.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual se le no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, en fecha 16/10/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. DANIEL ADRIÁN GLOWAKRZYWO, médica legista designada en autos, produce su informe en fecha 18/08/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“5) Consideraciones médico-legales: - Rodilla izquierda: 9% - RVAN: 5% * Aplicando la fórmula de la incapacidad restante, tenemos: $9\% + 5\% = 9\% + (5\% \text{ de } 91\%) = (9\% + 4,55\%) = 13,55\%$ * Factores de ponderación: En base a una incapacidad del 13,55% de la total. - Dificultad para la realización de las tareas habituales: intermedia (15% de 13,55%) = 2,03% - Amerita recalificación: No (0%) - Edad del damnificado: 52 años = 1% Total: 3,03% Incapacidad + Factores de Ponderación = 13,55% + 5,48% = 16,58% 6) Conclusiones: A criterio de este perito médico, el actor presenta una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 16,58% de la total, con nexo de causalidad en el siniestro reclamado, tomando como referencia la Tabla de Incapacidades Laborales, Decreto 659/96 de Riesgos del Trabajo.”*



La parte demandada impugno el informe médico por lo que llevo al perito con fecha 25/08/2025 aclarar y ratificar la totalidad del dictamen presentado manifestando:

“- Para la elaboración de la Pericia Médica, este perito se ha fundamentado en los Antecedentes medicolegales, Interrogatorio, Examen físico y Estudios complementarios. - El siniestro reclamado en los presentes autos resulta un mecanismo idóneo para provocar las lesiones y sus secuelas: “...laborando como empleado en Trenes Argentinos, descendiendo escaleras, se tropieza y cae al piso desde una altura de 3 (tres) escalones con traumatismo de rodilla izquierda. Fue asistido por su ART en la Corporación Médica de San Martín, donde le realizaron Rx y RMN. Le indicaron reposo, analgésicos y 15 (quince) sesiones de kinesiología. El 15/02/2024 le otorgan el alta ART.” - En cuanto al aspecto psicológico, este perito ya ha expresado: “Me remito al Psicodiagnóstico, aunque este perito determina una incapacidad del 5%.” - Ratifico la incapacidad psicofísica otorgada, nexa con las tareas desarrolladas para la empleadora, aplicación de la fórmula de la incapacidad restante, utilización de los factores de ponderación y fuente de referencia.”

Es menester decir que en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la



casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hace lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 9%, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido.-

Respecto al uso de los factores de ponderación, en atención a la suma de los mismos realizada por la experta, dice el baremo Ley 24557: “Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación. Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje (1) que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente: (1) Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por $(1+x\%)$ el porcentaje de dicha tabla...Operatoria de los Factores: Una vez determinados los valores de cada



uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.”

En virtud de ello, deberé calcular y sumarle los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 9% (dificultad para las tareas: leve recalificación: no amerita, edad: mayor de 31 años= 1%-TOTAL FACTORES DE PONDERACION: 1%). por lo que concluyo que el accionante padece producto del accidente en ocasión denunciado una incapacidad parcial y permanente del 9,09% de la T.O.

Ahora bien, de lo manifestado por la parte actora en el recurso de apelación interpuesto, en cuanto el actor ya había sufrido un accidente previo in itinere y del folio 30, del expediente administrativo recibido en el sistema lex100, vía deox, con fecha 22/10/2024, surge un detalle preciso de la cantidad de siniestros sufridos, y lo cierto es que al momento del siniestro de autos el actor presentaba una minusvalía en su capacidad.

Del mismo recurso surge, que el actor era portador de una preexistencia del 4.66% por el “*Nro Expte: 56642/13, Motivo: Homol. ILP Parcial Defin., CM o OHV del Dictamen: OHV Capital, Fecha de ATEP: 27/08/2012, Fecha del Dictamen: 02/07/2013, Porc. Incapacidad: 4.66, Tipo: PERMANENTE, Grado: Parcial, Carácter: DEFINITIVO, Estado Actual: Gestión Finalizada, Fecha del Estado Actual: 16/06/2014 10:33:04*”

También habiendo consultado vía intranet la página de la SRT, se desprende que el actor es poseedor de una incapacidad del 19,06% de la T.O previa.



Detalle de Actuación Judicial	
Juzgado/Tribunal: Tribunal Juzgado: NACIONAL DE 1ª INSTANCIA DEL TRABAJO N° 62 Circunscripción: NACIONAL(CAPITAL FEDERAL) N° Exp. Judicial: 0194-0000104734/16 ART: GALENO	Fuero: LABORAL Secretaría: 1 Carátula: ALANES, RUBEN CRISTIAN C/ GALENO ART SA S/ Carácter ART: Demandada
Empleador CUIT: 30663502820 Razón Social: DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SAPEM	Trabajador CUIL: 20231937383 Nombre y Apellido: ALANES RUBEN CRISTIAN
Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif: Fecha de Notificación: 25/09/2017 Presentaron Estudios Médicos: NO Presentaron Certificados Médicos: No Se establece incapacidad: Porc. Incapacidad según Perito: 19.06 % Porc. Incapacidad según ART: -	Número de Sinistro: 2086158201601849400 Monto Reclamado: \$ 592.219.00 N° Exp. CM / OHV: - SECLO / Mediación: La ART revisó al siniestrado: La ART Acepta / Rechaza: Acepta ART constató el vínculo laboral: SI
1ª Instancia Sentencia: Hace lugar a la demanda totalmente.	2ª Instancia Sentencia: -

Y de una incapacidad del 22,7% de la T.O.-

Detalle de Actuación Judicial	
Juzgado/Tribunal: Tribunal Juzgado: NACIONAL DE 1ª INSTANCIA DEL TRABAJO N° 62 Circunscripción: NACIONAL(CAPITAL FEDERAL) N° Exp. Judicial: 0194-0000062471/14 ART: GALENO	Fuero: LABORAL Secretaría: 1 Carátula: ALANES, RUBEN CRISTIAN C/GALENO ART SA S/ Carácter ART: Demandada
Empleador CUIT: 30663502820 Razón Social: DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SAPEM	Trabajador CUIL: 20231937383 Nombre y Apellido: ALANES RUBEN CRISTIAN
Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif: Fecha de Notificación: 17/11/2014 Presentaron Estudios Médicos: NO Presentaron Certificados Médicos: No Se establece incapacidad: Porc. Incapacidad según Perito: 22.7 % Porc. Incapacidad según ART: -	Número de Sinistro: 1062405201204732200 Monto Reclamado: \$ 954.249.85 N° Exp. CM / OHV: - SECLO / Mediación: La ART revisó al siniestrado: La ART Acepta / Rechaza: Acepta ART constató el vínculo laboral: SI
1ª Instancia Sentencia: Hace lugar a la demanda totalmente. Monto: \$ 624,673.00 Porcentaje Incapacidad: 22.7 %	2ª Instancia Sentencia: - Monto: - Porcentaje Incapacidad: -

Por lo que sumada las incapacidades previas el actor era portador de una incapacidad del 46,96% de la T.O., por ello, corresponde considerar la incidencia por el accidente de autos conforme el método de la capacidad restante. Ello así, estaré a una incapacidad del 4,82% ($100 - 46,96\% = 53,04 \times 9,09\%$). En consecuencia, corresponde modificar la decisión de origen y fijar la incapacidad del trabajador como consecuencia del accidente de fecha 25/01/2024 en el 4,82% y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39406900#476829198#20251020130409516

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 25/01/2024, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del



trabajador N° 20-23193738-3 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.





Apellido y Nombre:

ALANES RUBEN CRISTIAN

CUIL:

20-23193738-3

Empleador:

OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO

CUIT:

30-71068177-1

Cerrar Sesión

martes, 22 de octubre de 2024 - 10:45:33

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 01/2023 AL 12/2023

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
01/2023	514,266,36	71,690,88	71,690,87	12,651,33	12,651,33	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
02/2023	526,162,74	73,158,77	73,159,77	12,910,55	12,910,55	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
03/2023	585,950,90	74,809,49	74,809,49	13,201,67	13,201,67	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
04/2023	522,400,86	73,165,66	73,165,66	12,911,59	12,911,59	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
05/2023	645,451,63	82,452,97	82,452,97	14,550,52	14,550,52	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
06/2023	(*) 681,669,61	86,423,60	86,423,60	17,015,93	17,015,93	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
07/2023	686,858,93	93,804,10	93,804,10	16,553,66	16,553,66	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
08/2023	780,090,22	112,201,12	112,201,12	19,800,20	19,800,20	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
09/2023	803,731,88	108,033,97	108,033,97	19,064,82	19,064,82	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)






Apellido y Nombre:

ALANES RUBEN CRISTIAN

CUIL:

20-23193738-3

Empleador:

OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO

CUIT:

30-71068177-1

Cerrar Sesión

martes, 22 de octubre de 2024 - 10:48:33

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
10/2023	1,027,616,06	138,332,75	138,332,75	24,411,66	24,411,66	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
11/2023	980,532,50	137,075,24	137,075,24	24,189,75	24,189,75	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)
12/2023	(*) 1,292,579,01	173,435,96	173,435,96	30,606,35	30,606,35	OS CAM. EMPRESARIOS AG. REMISES (0028)

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Fecha de firma: 20/10/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39406900#476829198#20251020130409516



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 14/10/2025

Causa N°: 43233/2024

Carátula: ALANES, RUBEN CRISTIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 25 de enero de 2023

Fecha del accidente: 25 de enero de 2024

Edad: 50 años, Incapacidad: 4,82%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=55.356,61000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice RipTE	Coeficiente	Salario act. (\$)
01/2023	(0,22581)	514.266,36	23.041,17	2,40250864	1.235.529,37
02/2023	(1,00000)	526.162,74	24.980,16	2,21602304	1.165.988,75
03/2023	(1,00000)	585.950,90	27.419,24	2,01889659	1.182.974,27
04/2023	(1,00000)	522.400,88	30.116,61	1,83807573	960.212,38
05/2023	(1,00000)	645.451,63	31.984,22	1,73074754	1.117.113,82
06/2023	(1,00000)	681.669,61	34.583,73	1,60065470	1.091.117,67
07/2023	(1,00000)	688.858,93	37.148,07	1,49016113	1.026.510,80
08/2023	(1,00000)	780.090,22	39.326,69	1,40760918	1.098.062,16
09/2023	(1,00000)	803.731,88	43.045,75	1,28599478	1.033.595,01
10/2023	(1,00000)	1.027.616,05	48.087,89	1,15115490	1.182.945,25
11/2023	(1,00000)	980.532,90	51.102,40	1,08324873	1.062.161,02
12/2023	(1,00000)	1.292.579,01	55.356,61	1,00000000	1.292.579,01
Periodos	11,22581				13.448.789,50

IBM (Ingreso base mensual): \$1.198.023,97 (\$13.448.789,50 / 11,22581 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$3.978.613,64 (\$1.198.023,97 * 53 * 4,82% * 65 / 50)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$795.722,73

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$3.978.613,64** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$1.198.023,97 * 53 * 4,82% * 65 / 50)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 19/04/1973) = **\$3.978.613,64** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 39/2023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive - (\$18.059.225 X 4,82%= \$870.454,64).-

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39406900#476829198#20251020130409516

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$795.722,73.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$4.774.336,37.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe



concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (25/1/2024) un interés



equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr **ALANES, RUBEN CRISTIAN** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.774.336,37.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832, de la demandada en la cantidad de 6 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de



\$463.374, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

